



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 007-2022-SMV/10

Lima, 01 de julio de 2022

Sumilla: *Se sanciona a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 26 UIT equivalente a S/ 107 900,00 (Ciento siete mil novecientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en cinco (05) infracciones de naturaleza grave, tipificadas en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4, del Reglamento de Sanciones, por no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión de los fondos mutuos que administra.*

Administrado : Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2021049012

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021049012, y el Informe N° 189-2022-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento de las disposiciones relativas a los límites de inversión de los fondos mutuos que administra Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, INTERFONDOS SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante,

TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 5135-2021-SMV/10.3 notificado el 30 de diciembre de 2021 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se inició un procedimiento administrativo sancionador a INTERFONDOS SAF imputándose haber incumplido las disposiciones señaladas precedentemente;

4. Con escrito presentado el 11 de enero de 2022, INTERFONDOS SAF solicitó la prórroga al plazo de presentación de los descargos requeridos mediante el OFICIO DE CARGOS. En tal sentido, mediante Oficio N° 124-2022-SMV/10.3, notificado el fecha 12 de enero de 2022, se concedió la prórroga al plazo de presentación de los descargos;

5. Con escrito presentado el 24 de enero de 2022, INTERFONDOS SAF presentó los descargos a los cargos formulados mediante el OFICIO DE CARGOS

6. Los cargos formulados a INTERFONDOS SAF y los descargos vertidos por este último han sido materia de evaluación en el Informe N° 189-2022-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO LPAG, mediante Oficio N° 570-2022-SMV/10, se puso a disposición de INTERFONDOS SAF el expediente administrativo al que se contrae la presente resolución para su revisión;

8. El 22 de febrero de 2022, INTERFONDOS SAF presentó alegatos adicionales escritos;

9. El 31 de marzo de 2022, la administradora expuso su informe oral;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

10. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en la infracción tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4, del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), por no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo mutuo denominado IF Cash FMIV;
- b. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en la infracción tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4, del Reglamento de Sanciones, por no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo mutuo denominado IF Extra Conservador FMIV;
- c. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en la infracción tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4, del Reglamento de Sanciones, por no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo mutuo denominado IF Libre Disponibilidad FMIV;
- d. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en la infracción tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4, del Reglamento de Sanciones, por no cumplir con la

normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo mutuo denominado IF Mediano Plazo FMIV;

- e. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en la infracción tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4, del Reglamento de Sanciones, por no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo mutuo denominado IF Oportunidad FMIV;
- f. Si corresponde o no imponer una sanción a INTERFONDOS SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 *De la normativa aplicable*

11. El artículo 131° del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), con relación a la calificación de los excesos de inversión y participación como hechos de importancia, dispone lo siguiente:

“Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...)”.

12. De otro lado, el artículo 250 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV), señala lo siguiente:

“Artículo 250.- Criterios de Diversificación y Categorización de los Fondos Mutuos

La diversificación de los recursos de los fondos mutuos deberá efectuarse en función a lo siguiente:

- a) *Instrumentos financieros representativos de participación de una misma entidad: en función al total en circulación.*

(...)

Para fines de la aplicación de los criterios de diversificación, el término entidad comprende a las personas naturales, personas jurídicas, fondos mutuos, fondos de inversión, patrimonios que se constituyan en los procesos de titulización, Estados, Bancos Centrales u Organismos Internacionales, según corresponda.

(...)

Mediante normas de carácter general CONASEV establecerá los porcentajes correspondientes a los criterios de diversificación enunciados en el presente artículo, así como podrá regular distintos tipos de fondos mutuos -atendiendo a la política de inversiones u otras características relevantes- a los cuales no les será de aplicación tales criterios”;

13. Por su parte, el artículo 122 del REGLAMENTO, referido a los criterios de diversificación, menciona que los porcentajes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 250 de la LMV son los que se detallan en el Anexo K de dicho reglamento. En el literal a) del numeral I) del Anexo K se señala lo siguiente:

“I. Criterios de Diversificación.-

Las sociedades administradoras deben observar los siguientes criterios de diversificación en la gestión de los fondos mutuos, salvo en el caso de los fondos mutuos estructurados, garantizados y fondos de fondos:

- a) Los instrumentos financieros representativos de participación de una misma entidad no deberán exceder del quince por ciento (15%) del total en circulación de la entidad. Se entiende como el total en circulación al patrimonio neto de la entidad.*

(...)”

14. Asimismo, mediante Resolución SMV N° 026-2018-SMV/01 (en adelante, RESOLUCIÓN) del 11 de setiembre de 2018, se incorporó, entre otros, el segundo párrafo del artículo 105 del REGLAMENTO, estableciéndose lo siguiente:

“La sociedad administradora puede invertir por cuenta de los fondos mutuos que administra, de manera excepcional, en cuotas de participación de fondos de inversión colocados por oferta pública. En caso de que tales fondos de inversión sean administrados por la sociedad administradora, debe cumplir con lo siguiente:

(...)”

- b) Su inversión no debe superar el 5% de participación en el patrimonio neto del fondo de inversión.*

(...)”.

15. Adicionalmente, el artículo 7 de la RESOLUCIÓN dispuso que las sociedades administradoras, que a la fecha de entrada en vigencia de la referida resolución mantuvieran inversiones por cuenta de sus fondos mutuos en fondos de inversión administrados por éstas, debían adecuarse a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 105 del REGLAMENTO hasta el 1 de noviembre de 2018;

16. En esa línea, se tiene que el artículo 251° de la LMV señala lo siguiente:

“Artículo 251.- Excesos.-

(...) Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo, que se produzcan por causas atribuibles a la sociedad administradora, deberán subsanarse en un plazo que no exceda de seis (6) meses, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV”.

17. Con relación a los excesos de inversión atribuibles, el artículo 121° del REGLAMENTO establece lo siguiente:

“Artículo 121°.-Excesos e inversiones no previstas por causas atribuibles.-

Para efectos del Artículo 251 de la Ley se entiende que los excesos e inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo se producen por causas atribuibles a la sociedad administradora, cuando se originen directamente de la gestión de la propia sociedad administradora.

Los excesos o inversiones no previstas en la política de inversiones que se produzcan por causas atribuibles a la sociedad administradora, deben ser subsanados a más tardar al día útil siguiente de ocurrido, en caso contrario deben ser revelados como hecho de importancia indicando claramente la condición de atribuible a la gestión de la sociedad administradora.

No obstante ello, ante razones debidamente justificadas por la sociedad administradora, ante el órgano de línea de CONASEV este exceso o inversión no prevista deberá regularizarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde el inicio del exceso o inversión no prevista. En este caso, la sociedad administradora deberá informar a todos los partícipes esta situación y su debida justificación, precisando el plan de regularización del exceso o inversión no prevista, siéndoles de aplicación a los partícipes el derecho a rescatar sus cuotas sin estar afectos a la comisión de rescate. Vencido el plazo de seis (6) meses de producido el exceso o la inversión no prevista, la sociedad administradora deberá adquirir los instrumentos en exceso o las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo, al mayor valor registrado en su valorización durante la etapa del exceso o de la inversión no prevista en la política de inversiones del fondo mutuo.

(...)”.

3.2. De los cargos formulados

18. INTERFONDOS SAF invirtió en cuotas de participación de fondos de inversión, por cuenta de cinco (05) fondos mutuos bajo su administración en más de una fecha, sin observar los límites establecidos en el artículo 122 y literal a) del numeral I del Anexo K del REGLAMENTO, conforme se detalla a continuación:

- a. El 9 de febrero de 2018 los fondos mutuos denominados IF Cash FMIV, IF Extra Conservador FMIV e IF Libre Disponibilidad FMIV, administrados por INTERFONDOS SAF, invirtieron en cuotas de participación del fondo de inversión denominado IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III, administrado por la misma sociedad administradora, en un porcentaje mayor al permitido, conforme se muestra en el Cuadro N° 1.
- b. El 21 de mayo de 2018 los fondos mutuos denominados IF Extra Conservador FMIV e IF Libre Disponibilidad FMIV, administrados por INTERFONDOS SAF, invirtieron en cuotas de participación del fondo de inversión denominado IF Fondo de Inversión

Objetivo Renta Dólares II, administrado por la misma sociedad administradora, en un porcentaje mayor al permitido, conforme se muestra en el Cuadro N° 1.

- c. El 29 de mayo de 2018 los fondos mutuos denominados IF Cash FMIV, IF Mediano Plazo FMIV e IF Oportunidad FMIV, administrados por INTERFONDOS SAF, invirtieron en cuotas de participación del fondo de inversión denominado IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III, administrado por la misma sociedad administradora, en un porcentaje mayor al permitido, conforme se muestra en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1¹

Fondo Mutuo (partícipe)	Inversión (emisor)	Número de títulos (o cuotas)	Monto de inversión (USD)	Participación del FM en el FI
IF CASH	IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III	34	3,400,000	22.22%
IF EXTRA CONSERVADOR	IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III	60	6,000,000	39.22%
IF LIBRE DISPONIBILIDAD	IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III	50	5,000,000	32.68%
Resultado de colocación de IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III:		153 cuotas	USD 15,300,000	
Fondo Mutuo (partícipe)	Inversión (emisor)	Número de títulos (o cuotas)	Monto de inversión (USD)	Participación del FM en el FI
IF EXTRA CONSERVADOR	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II	12	3,000,000	29.27%
IF LIBRE DISPONIBILIDAD	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II	28	7,000,000	68.29%
Resultado de colocación de IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II:		41 cuotas	USD 10,250,000	
Fondo Mutuo (partícipe)	Inversión (emisor)	Número de títulos (o cuotas)	Monto de inversión (USD)	Participación del FM en el FI
IF CASH	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III	10	2,500,000	17.24%
IF MEDIANO PLAZO	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III	17	4,250,000	29.31%
IF OPORTUNIDAD	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III	18	4,500,000	31.03%
Resultado de colocación de IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III:		58 cuotas	USD 14,500,000	

19. Del Cuadro N° 1 se evidencia que los fondos mutuos denominados IF Cash FMIV, IF Extra Conservador FMIV, IF Libre Disponibilidad FMIV, IF Mediano Plazo FMIV e IF Oportunidad FMIV excedieron el límite de 15% del total de los patrimonios netos de los mencionados fondos de inversión, en contravención de lo señalado el artículo 122 y el literal a) del numeral I) del Anexo K del REGLAMENTO, antes mencionado;

20. Al respecto, cabe señalar que INTERFONDOS SAF, que de acuerdo al artículo 121 del REGLAMENTO, por cada uno de los excesos señalados, debió subsanar el exceso de inversión hasta el día útil siguiente de ocurrido el mismo o en caso contrario, comunicarlo como hecho de importancia indicando claramente la condición de atribuible a la gestión de la sociedad administradora. Sin embargo, en los registros de la SMV se ha verificado que INTERFONDOS SAF no subsanó los excesos y tampoco comunicó los hechos de importancia;

21. Asimismo, se ha verificado que la sociedad administradora no regularizó dichos excesos de inversión en el plazo de seis (6) meses, contados desde el inicio del exceso o inversión, que vencieron por cada exceso en las fechas indicadas en el Cuadro N° 2, ni tampoco solicitó, con el sustento debido ante la IGSE, que la regularización ocurra dentro de dicho plazo. En consecuencia, se ha verificado también que vencido el plazo de seis (6) meses de producido el exceso, la sociedad administradora no cumplió con adquirir los instrumentos en exceso; por lo que la administradora tampoco cumplió con dichos requerimientos establecidos por el

¹ Datos obtenidos de los Archivos de Valorización enviados por INTERFONDOS SAF en virtud del artículo 134°, literal a), del REGLAMENTO y de las comunicaciones de los resultados del proceso de la colocación de cuotas de fondos de inversión IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III, IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II e IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III, comunicados como hechos de importancia mediante los expedientes N° 2018004998, N° 2018020877 y N° 2018021907.

artículo 121 del REGLAMENTO: i) solicitud de sustento, ii) reversión en seis meses; y iii) adquisición de los instrumentos en exceso;

Cuadro N° 2

Fondo Mutuo (partícipe)	Inversión (emisor)	Fecha de Inversión (A)	Vencimiento plazo 06 meses (B)	Fecha de Reversión (C)
1. IF CASH	IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III	9/02/2018	9/08/2018	17/01/2019
2. IF EXTRA CONSERVADOR	IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III	9/02/2018	9/08/2018	17/01/2019
3. IF LIBRE DISPONIBILIDAD	IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III	9/02/2018	9/08/2018	17/01/2019
2. IF EXTRA CONSERVADOR	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II	21/05/2018	21/11/2018	16/05/2019
3. IF LIBRE DISPONIBILIDAD	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II	21/05/2018	21/11/2018	16/05/2019
1. IF CASH	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III	29/05/2018	29/11/2018	15/03/2019
4. IF MEDIANO PLAZO	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III	29/05/2018	29/11/2018	15/03/2019
5. IF OPORTUNIDAD	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III	29/05/2018	29/11/2018	15/03/2019

22. En efecto, se ha verificado que los referidos excesos de inversión se mantuvieron sin regularizar, inclusive, hasta el 17 de enero² (IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III), 16 de mayo³ (IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II) y 15 de marzo⁴ de 2019 (IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III);

23. De esta manera, de lo expuesto, se desprende que INTERFONDOS SAF habría incumplido diversas disposiciones establecidas en el artículo 121 del REGLAMENTO;

² El fondo de inversión denominado “IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III” inició operaciones el 14 de febrero de 2018 (según la comunicación del hecho de importancia efectuada mediante el expediente N° 2018005803), y se estableció en su Reglamento de Participación un plazo de duración de 338 días calendario a partir de la fecha de inicio de actividades, es decir, la vigencia del fondo culminaba el 18 de enero de 2019.

³ Mediante el expediente N° 2019020600, INTERFONDOS SAF informó el detalle de cartera del día 16 de mayo de 2019 de todos sus fondos mutuos administrados. Desde el 17 de mayo de 2019, no figura inversión en cuotas de participación de los fondos de inversión.

⁴ El 18 de marzo de 2019, INTERFONDOS SAF comunicó como hecho de importancia mediante el expediente N° 2019010593, que la Asamblea Universal de Partícipes del fondo de inversión “IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III”, aprobó el informe de liquidación del fondo, así como su exclusión del Registro Público del Mercado de Valores.

24. Adicionalmente, cabe señalar que en el caso de inversiones en cuotas de participación de fondos de inversión colocados por oferta pública, que sean administrados por INTERFONDOS SAF, como es el caso de las cuotas de participación de los referidos fondos de inversión, desde el 1 de noviembre de 2018 el límite de inversión en dichos instrumentos financieros es el 5% del patrimonio neto del fondo de inversión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 del REGLAMENTO y con el artículo 7 de la RESOLUCIÓN;

25. Al respecto, mediante carta presentada el 30 de octubre de 2018⁵, INTERFONDOS SAF solicitó autorización para mantener hasta el vencimiento de la inversión, las posiciones que tenían los fondos mutuos IF Cash FMIV, IF Extra Conservador FMIV, IF Libre Disponibilidad FMIV, IF Mediano Plazo FMIV e IF Oportunidad FMIV en cuotas de participación de fondos de inversión en un porcentaje superior al 5%, establecido en el artículo 105 del REGLAMENTO; sin embargo, la SMV observó que la inversión de dichos fondos mutuos en los mencionados fondos de inversión era superior al límite de 15%, establecido en el literal a) del numeral I) del Anexo K del REGLAMENTO;

26. En consecuencia, el 12 de febrero de 2019, en respuesta a la carta del 30 de octubre de 2018, mediante Oficio N° 595-2019-SMV/10⁶ (en adelante, OFICIO SASP), la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial informó a INTERFONDOS SAF que *“(…) podrá autorizar a mantener las inversiones de los FONDOS MUTUOS en los fondos de inversión bajo su administración en un porcentaje superior a 5% y hasta un límite de 15% del patrimonio neto de los fondos de inversión, previo cumplimiento de lo establecido en el literal a) del segundo párrafo del artículo 105 del REGLAMENTO (…)”*;

27. No obstante lo mencionado, luego del referido oficio, la inversión de los fondos mutuos en los fondos de inversión “IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III” e “IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II” se mantuvo por encima del límite de 15% del patrimonio neto del fondo, hasta el 15 de marzo y 16 de mayo de 2019, respectivamente, como se ha señalado anteriormente;

28. Por lo expuesto, se imputó a INTERFONDOS SAF la comisión de cinco (5) infracciones calificadas como graves, de acuerdo al Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4, del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), vigente al momento de ocurridos los hechos, según el cual constituye infracción: *“no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo”*⁷;

3.3. De los descargos presentados

29. INTERFONDOS SAF manifiesta que reconoce las infracciones imputadas, por lo que solicita que, sin perjuicio del reconocimiento, se considere como atenuantes de responsabilidad los descargos que se detallan a continuación;

30. Respecto a la contribución para el esclarecimiento de la infracción, sostiene que no ha obstruido, obstaculizado, negado u ocultado información respecto a los acontecimientos descritos en el OFICIO DE CARGOS; que

⁵ En Expediente N° 2018042715.

⁶ En Expediente N° 2018042715.

⁷ Actualmente la referida infracción se encuentra tipificada como grave en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.2 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

siempre actuó de manera transparente e informó a la SMV cada una de sus inversiones tanto en fondos mutuos como en fondos de inversión; y que, lamentablemente, por un error involuntario y una confusión en la lectura del artículo 63 del REGLAMENTO, tal como se puede apreciar en la comunicación del 1 de marzo de 2019, se procedió a realizar inversiones de sus fondos mutuos en fondos de inversión bajo su administración, con la finalidad de generar mayores rentabilidades para sus clientes, mas no para un beneficio de la empresa;

31. INTERFONDOS SAF solicita que se tenga en cuenta que, con motivo del artículo 7 de la RESOLUCIÓN, emitida el 11 de setiembre de 2018, procedió el 30 de octubre de 2018 a solicitar a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, que los fondos mutuos materia del OFICIO DE CARGOS, puedan mantener sus inversiones en cuotas de participación de fondos de inversión bajo su administración, por encima de lo regulado en el artículo 105, segundo párrafo, literal b); de modo que el entendimiento en su oportunidad fue que se podía mantener inversiones por encima del 5%, pero sin tener un tope máximo (por lo que se entendía se podía incluso superar ese 15%, dado que la norma no establece un límite)⁸;

32. Agrega INTERFONDOS SAF que la solicitud formulada tuvo respuesta aproximadamente tres meses y medio después, y es recién en esa fecha que toma conocimiento de la posición de la Superintendencia Adjunta y recibe como respuesta que: *“(...) considerando que los FONDOS MUTUOS no tienen la condición de estructurados, garantizados ni fondos de fondos, se le informa que esta Superintendencia Adjunta podrá autorizar a mantener las inversiones de los FONDOS MUTUOS en los fondos de inversión bajo su administración en un porcentaje superior a 5% y hasta un límite de 15% del patrimonio neto de los fondos de inversión, previo cumplimiento de lo establecido en el literal a) del segundo párrafo del artículo 105 del REGLAMENTO; es decir, siempre que acrediten haber adecuado el Reglamento de Participación y Prospectos Simplificados de los FONDOS MUTUOS en los términos expuestos”;*

33. INTERFONDOS SAF indica que se le solicitó modificar los documentos de los fondos mutuos materia del OFICIO DE CARGOS, hecho que se procedió a realizar, tal como se puede apreciar en los archivos de la SMV, donde queda en evidencia que acató la orden dada por la Superintendencia Adjunta en el OFICIO SASP; no obstante, para lograr ello, se tuvo que pasar por el procedimiento establecido en el artículo 55 del REGLAMENTO, procedimiento de evaluación previa que debe ser aprobado por la Intendencia General de Supervisión de Entidades (IGSE), lo cual toma un tiempo que no es controlado por INTERFONDOS SAF;

34. INTERFONDOS SAF considera que si bien reconoce que originalmente existía el límite del 15% (artículo 122 y Anexo K, numeral I, del REGLAMENTO), no consideraba estar en alguna infracción, pero ello fue producto de un malentendido en la lectura de la norma, de modo que solo recién con la publicación de la RESOLUCIÓN (11 de setiembre de 2018), que establecía un tope máximo de 5%, fue

⁸ *“Artículo 7.- Las sociedades administradoras que a la entrada en vigencia de la presente resolución, mantengan inversiones por cuenta de los fondos mutuos en cuotas de participación de fondos de inversión bajo su administración, deberán adecuarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras hasta el 1 de noviembre de 2018.*

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial podrá autorizar, previa solicitud fundamentada, que los fondos mutuos estructurados u otros inscritos en el Registro, que, a la fecha de entrada de la presente resolución, tengan cuotas de participación en un porcentaje superior al establecido en el literal b) del segundo párrafo del artículo 105 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, puedan mantener dicho exceso hasta el vencimiento de la inversión”.

consciente de la situación; más aún cuando mediante el Oficio N° 6808-2018-SMV/10.2 se dio a conocer del exceso por parte de la IGSE, hecho que ocurrió el 7 de diciembre de 2018; esto es con posterioridad a la emisión de la RESOLUCIÓN y varios meses después de las inversiones originales (ocurridas el 9 de febrero de 2018, 21 y 29 de mayo de 2018, respectivamente);

35. INTERFONDOS SAF precisa que con anterioridad al referido Oficio N° 6808-2018-SMV/10.2, el 30 de octubre de 2018 solicitó autorización para mantener las inversiones de los fondos mutuos, en los fondos de inversión bajo su administración, hasta vencimiento; lo cual demuestra su buena fe en subsanar el impase y, sobre todo, cautelar la rentabilidad y bienestar de sus partícipes a fin de que no pierdan ganancias;

36. De otro lado, INTERFONDOS SAF considera que podría aplicarse el artículo 29⁹ del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), referido al concurso de infracciones, toda vez que varias conductas, las cinco (5) infracciones cometidas por no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo, pueden ser vistas como una e imponer una única infracción; por cuanto los fondos involucrados, tales como el IF Cash FMIV, IF Extra Conservador FMIV e IF Libre Disponibilidad FMIV, cometen los excesos no solo en uno de los fondos de inversión, sino que se yuxtapone con otra inversión realizada en otro fondo de inversión, todos materia del presente procedimiento sancionador; calificando de esa forma como más de una infracción, conforme se aprecia en el Cuadro N° 1;

37. Con relación a la subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador, INTERFONDOS SAF sostiene que en todos los casos se subsanó la situación con posterioridad al requerimiento efectuado por la SMV y con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, conforme al artículo 257, numeral 1, literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG) como detalla:

- a. Respecto a los fondos mutuos denominados IF Cash FMIV, IF Extra Conservador FMIV e IF Libre Disponibilidad FMIV, la subsanación de dichos fondos ocurrió por la liquidación del fondo de inversión IF FI Corto Latam III, lo cual ocurrió antes de recibir el OFICIO SASP; toda vez que su liquidación acaeció el 18 de enero de 2019; mientras que el referido oficio fue recibido por INTERFONDOS SAF el 12 de febrero de 2019. Por lo que en principio, los fondos involucrados subsanaron el exceso antes incluso de recibir autorización de la SMV para mantener, hasta el límite del 15%, las inversiones efectuadas en el fondo de inversión.
- b. Sobre los fondos mutuos IF Extra Conservador FMIV e IF Libre Disponibilidad FMIV, los cuales invirtieron en el fondo de inversión IF FI Objetivo Renta Dólares II, dichos fondos mutuos subsanaron su exceso de inversión el 17 de mayo de 2019 con la liquidación del fondo de inversión. El tiempo tomado para subsanar dicha inversión

⁹ “Artículo 29.- Concurso de infracciones

Cuando una misma conducta califica como más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Asimismo, cuando varias conductas califican como más de una infracción, se impone la sanción que corresponde a la infracción más grave”.

obedeció a la búsqueda de un postor interesado en la compra del subyacente o de las cuotas del fondo de inversión (sin perder la rentabilidad esperada por los fondos mutuos para no afectar a los partícipes). Ello no fue posible en el período que se tuvo, por lo que a pesar de que se buscó deshacerse de la posición para evitar el exceso, no se pudo lograr la venta del activo financiero, hecho que devino en esperar hasta el vencimiento del fondo de inversión.

- c. Los fondos mutuos IF Cash FMIV, IF Mediano Plazo FMIV e IF Oportunidad FMIV, fondos que invirtieron en el IF FI Objetivo Renta Dólares III liquidaron sus inversiones antes del vencimiento de su plazo, esto es a los 292 días calendarios. De ese modo, tal como se puede apreciar en el Reglamento de Participación del fondo de inversión, el plazo original de su duración era de 609 días, los cuales fueron cortados, en cumplimiento de lo solicitado por la SMV, el 13 de marzo 2019 fecha en la que se acordó la liquidación¹⁰. De ese modo, la administradora indica que cumplió con lo solicitado por la SMV y se procedió a eliminar el exceso de inversión. En el siguiente cuadro INTERFONDOS SAF muestra las fechas de subsanación del exceso:

FDI	Inicio	Fin	Días	Reglamento de Participación	Diferencias
IF FI Corto Plazo Latam III	14/02/2018	18/01/2019	338	338	0
IF FI Objetivo Renta Dólares II	22/05/2018	17/05/2019	360	360	0
IF FI Objetivo Renta Dólares III	30/05/2018	18/03/2019	292	609	317

38. Respecto al Cuadro N° 2 citado en el OFICIO DE CARGOS, INTERFONDOS SAF considera que los plazos indicados respecto a los seis (6) meses para subsanar el exceso de inversión, se vieron prorrogados por el OFICIO SASP del 12 de febrero de 2019; ello en la medida que el propio oficio le permite mantener las inversiones hasta el límite del 15%. Añade que al 30 de octubre de 2018, INTERFONDOS SAF ya había solicitado a la Superintendencia Adjunta (conforme al artículo 7 de la RESOLUCIÓN) autorización para mantener las inversiones hasta su vencimiento, por lo que se encontraba en una situación de latencia, en la espera de la respuesta a la solicitud;

39. INTERFONDOS SAF precisa que lo anterior se hace especialmente relevante para la inversión realizada en los fondos de inversión IF FI Objetivo Renta Dólares II e IF FI Objetivo Renta Dólares III, toda vez que el vencimiento de los seis (6) meses ocurría el 21 de noviembre de 2018 y el 29 de noviembre de 2018, respectivamente; esto es, con posterioridad a su solicitud del 30 de octubre de 2018; por lo que, en adición a su manifestación del supuesto reconocimiento de la infracción, considera que este evento debe ser evaluado en el análisis sobre la subsanación que realizó con posterioridad;

40. Finalmente, INTERFONDOS SAF considera que el exceso de inversión no ha causado ningún perjuicio al mercado de valores ni a los partícipes de los fondos mutuos; y si bien indica que reconoce las infracciones, precisa que ellas no han generado ningún perjuicio a los partícipes que integran o integraron los fondos mutuos materia del OFICIO DE CARGOS, pues:

¹⁰ INTERFONDOS SAF precisa que la aprobación del balance final del fondo de inversión fue el 18 de marzo de 2019.

- a. No se han presentado quejas o reclamos por parte de los partícipes, ni a la SMV, ni al INDECOPI, ni a la propia sociedad administradora, lo cual demuestra que siempre se buscó cautelar el beneficio de nuestros partícipes;
- b. Los fondos mutuos, por las inversiones en los fondos de inversión IF FI Corto Plazo Latam III, IF FI Objetivo Renta Dólares II e IF FI Objetivo Renta Dólares III, obtuvieron rentabilidades entre 2.25% y 5.91%; y agrega que en los fondos IF FI Objetivo Renta Dólares II e IF FI Objetivo Renta Dólares III, al deshacerse del subyacente o de las cuotas de los fondos de inversión podría conllevar a la pérdida de rentabilidad de los partícipes, los cuales en última instancia no se vieron perjudicados

41. Adicionalmente, INTERFONDOS SAF precisa que desde inicios del año 2020 ha efectuado las acciones necesarias para reforzar los controles internos y evitar cometer infracciones a la normativa en general, incluyendo las siguientes:

- a. Mapa de Obligaciones Regulatorias donde detalla todas las obligaciones de información a la SMV, fija con claridad las responsabilidades de información que tiene cada área de INTERFONDOS SAF; y detalla los distintos procesos que se siguen ante la SMV para la inscripción de fondos mutuos y fondos de inversión, modificación de los Anexos o Prospectos de los fondos mutuos o fondos de inversión, fusión de fondos, control e información de excesos de inversión y de participación, entre otros;
- b. Plan de Capacitación a todo el personal durante los meses de enero y febrero de 2020, y de forma anualizada en adelante, en base del Mapa de Obligaciones Regulatorias;

3.4 Evaluación de los descargos

42. Como se señaló en el OFICIO DE CARGOS, INTERFONDOS SAF, por cada uno de los excesos señalados, debió subsanar el exceso de inversión hasta el día útil siguiente de ocurrido el mismo, o en caso contrario, comunicarlo como hecho de importancia indicando claramente la condición de atribuible a la gestión de la sociedad administradora; sin embargo, INTERFONDOS SAF no subsanó los excesos al día siguiente útil de ocurridos; y tampoco comunicó los hechos de importancia;

43. Asimismo, ante razones debidamente justificadas por la sociedad administradora, ante la IGSE este exceso o inversión no prevista debe regularizarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde el inicio del exceso o inversión no prevista; sin embargo, en el presente caso, no se solicitó, ni se realizó el sustento señalado dentro del plazo señalado; y además la sociedad administradora no regularizó dichos excesos de inversión dentro del plazo de seis (6) meses señalado;

44. En consecuencia, vencido el plazo de seis (6) meses de producido el exceso, la sociedad administradora adicionalmente tampoco no cumplió con adquirir los instrumentos en exceso o las inversiones no previstas en la política de inversiones de los fondos mutuos, al mayor valor registrado en su valorización durante la etapa del exceso o de la inversión no prevista en la política de inversiones del fondo mutuo;

45. Al respecto, INTERFONDOS SAF señala en sus descargos que si bien reconoce que originalmente existía el límite del 15% (artículo 122 y Anexo K, numeral I, del REGLAMENTO), no consideraba estar en alguna infracción, pero

ello fue producto de una confusión en la lectura que dio al artículo 63 del REGLAMENTO¹¹, lo que le conllevó a considerar que las cuotas de participación de los fondos de inversión en los que invirtieron los fondos mutuos, calificaban como instrumentos representativos de deuda; por lo que al considerar que el fondo de inversión no había emitido deuda, concluyó que no se podría estimar dicho límite. En tal sentido, indica que solo recién con la publicación de la RESOLUCIÓN (11 de setiembre de 2018), que establecía un tope máximo de 5%, fue consciente de la situación.

46. Asimismo, INTERFONDOS SAF señala en sus descargos que su entendimiento del artículo 7 de la RESOLUCIÓN en su oportunidad era que podía mantener inversiones por encima del 5% sin tener un tope máximo (por lo que se entendía se podía incluso superar ese 15%, dado que la norma no establece un límite);

47. Con relación a lo señalado por INTERFONDOS SAF en cuanto a que las infracciones se debieron a una mala interpretación del artículo 63 del REGLAMENTO y a su entendimiento de que podía mantener inversiones por encima del 5% sin tener un tope máximo, debe indicarse que el artículo 122 del REGLAMENTO y literal a) del numeral I) de su Anexo K son claros al indicar que *“Los instrumentos financieros representativos de participación de una misma entidad no deberán exceder del quince por ciento (15%) del total en circulación de la entidad”*; calificando, en el caso concreto, como *“instrumentos financieros representativos de participación”* las cuotas de participación en los citados fondos de inversión. Y si bien el artículo 7 de la RESOLUCIÓN no establece un tope máximo, ésta norma debe aplicarse de manera concordada con las demás disposiciones del REGLAMENTO, incluyendo aquellas contenidas en el artículo 122 del REGLAMENTO y su anexo K; suponer lo contrario implicaría que las administradoras de fondos mutuos podrían invertir la totalidad del patrimonio administrado en un solo valor, sin observar principios básicos de diversificación de carteras, afectando así a los partícipes y a la industria de fondos mutuos;

48. Por su parte, con relación a lo señalado por INTERFONDOS SAF referido a que consideró que el plazo de seis (6) meses para subsanar los excesos fue prorrogados por el OFICIO SASP en la medida que éste le permite mantener inversiones hasta el límite de 15%; es oportuno precisar que dicho oficio reiteraba las condiciones, establecidas por la normativa que debían observarse para que la SMV pueda autorizar a INTERFONDOS SAF a mantener las inversiones de los fondos mutuos en los fondos de inversión bajo su administración en un porcentaje superior a 5% y hasta un límite de 15% del patrimonio neto de los fondos de inversión; sin que de ello pueda concluirse que el plazo de seis (6) meses con el que contaba INTERFONDOS SAF para cumplir el artículo 121 del REGLAMENTO fuera prorrogado, pues este último artículo regula un supuesto distinto, referido al plazo de regularización del exceso de inversión por encima del límite permitido (15%);

49. De otro lado, el 10 de abril de 2019, mediante el expediente N° 2019014817, INTERFONDOS SAF remitió el Reglamento de Participación, Anexos, Prospectos Simplificados y Contrato de Administración de los fondos mutuos bajo su administración, comunicando que los había adecuado de acuerdo a lo establecido por el REGLAMENTO y la RESOLUCIÓN; es decir, la sociedad administradora después de 57 días de notificado el OFICIO SASP, adoptó medidas para adecuarse a la

¹¹ En sus alegatos escritos del 22 de febrero de 2022 y en su comunicación del 1 de marzo de 2019, INTERFONDOS SAF manifiesta lo señalado.

nueva normativa; periodo que no es atribuible a la IGSE como pretende argumentar en sus descargos;

50. En cuanto a que la notificación del Oficio N° 6808-2018-SMV/10.2 de la IGSE fue en fecha posterior la ocurrencia de los excesos, cabe indicar que el mismo fue resultado de las actividades de supervisión y control de la IGSE, dicho oficio reiteraba a INTERFONDOS SAF la normativa que debía cumplir respecto a los límites, y que dado que los mismos no se habían observado para los fondos mutuos materia de la imputación de cargo, se le requería que de manera inmediata de cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del REGLAMENTO; lo cual no eximía a la administradora de su deber de diligencia de cumplir con la normativa del mercado de valores, en particular considerando que INTERFONDOS SAF es una entidad autorizada por la SMV que participa en un mercado especializado y complejo; situación que se refleja en el hecho que el mencionado oficio concluía señalando que lo establecido en el mismo no eximía a la sociedad administradora de las acciones administrativas que pudieran corresponder;

51. Con relación a que su solicitud del 30 de octubre de 2018 fue realizada de manera previa al Oficio N° 6808-2018-SMV/10.2, cabe indicar que la fecha de presentación de la referida solicitud se enmarca en estricto en el hecho de que el artículo 7 de la RESOLUCIÓN dispuso que las sociedades administradoras, que a la fecha de entrada en vigencia de la referida resolución mantuvieran inversiones por cuenta de sus fondos mutuos en fondos de inversión administrados por éstas, debían adecuarse a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 105 del REGLAMENTO hasta el 1 de noviembre de 2018. No obstante lo señalado, el segundo párrafo del referido artículo 7 señalaba como faculta de las administradoras, que estas podían solicitar a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, que en caso tuviese cuotas de participación en un porcentaje superior a lo establecido en la normativa mencionada, pudiese mantener dicho exceso hasta el vencimiento de la inversión. En tal sentido, la solicitud de INTERFONDOS SAF se alineaba a la aplicación de dicha faculta y fue presentada un día antes del plazo límite de adecuación;

52. De otro lado, cabe indicar que el hecho que no se presentaron reclamos o las rentabilidades obtenidas, no exime a la administradora del cumplimiento de lo dispuesto por la normativa;

53. Por tanto, conforme fue descrito en los hechos imputados a título de cargos, y ha sido reconocido por INTERFONDOS SAF, se ha verificado que las inversiones efectuadas por la empresa administradora por cuenta de los fondos mutuos denominados IF Cash FMIV, IF Extra Conservador FMIV, IF Libre Disponibilidad FMIV, IF Mediano Plazo FMIV e IF Oportunidad FMIV en las cuotas de participación de fondos de inversión denominados IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III, IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II y IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III excedieron el límite de 15% del total de los patrimonios netos de los mencionados fondos de inversión, en contravención de lo señalado el artículo 122 y el numeral I) del Anexo K del REGLAMENTO;

54. Por su parte, como se ha señalado, se ha verificado que INTERFONDOS SAF no subsanó los excesos al día siguiente de ocurridos ni en el plazo de seis (6) meses contados desde el inicio del exceso o inversión; así como tampoco comunicó los hechos de importancia respectivos, conforme exige el artículo 121 del REGLAMENTO. Asimismo, vencido el plazo de seis (6) meses de producido el exceso, la sociedad administradora no cumplió con adquirir los instrumentos en exceso; es decir, se han incumplido diversas disposiciones establecidas en el artículo 121 del

REGLAMENTO. En tal sentido, considerando que los excesos en los límites de inversión debieron revertirse al día siguiente útil de ocurridos, en la medida que no se cumplió con lo dispuesto por el referido artículo; la administradora mantuvo excesos en los límites de inversión, sin subsanarlos de acuerdo a lo requerido por la normativa, durante periodos que fluctuaron entre 289 y 339 días;

Cuadro N° 03

Fondo Mutuo (partícipe)	Inversión (emisor)	Fecha de Inversión (A)	Vencimiento día siguiente útil (B)	Fecha de Reversión por parte de la Administradora (C)	Días Transcurridos (D = C - B)
1. IF CASH	IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III	9/02/2018	12/02/2018	17/01/2019	339
2. IF EXTRA CONSERVADOR	IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III	9/02/2018	12/02/2018	17/01/2019	339
3. IF LIBRE DISPONIBILIDAD	IF Fondo de Inversión Corto Plazo LATAM III	9/02/2018	12/02/2018	17/01/2019	339
2. IF EXTRA CONSERVADOR	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II	21/05/2018	22/05/2018	16/05/2019	359
3. IF LIBRE DISPONIBILIDAD	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II	21/05/2018	22/05/2018	16/05/2019	359
1. IF CASH	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III	29/05/2018	30/05/2018	15/03/2019	289
4. IF MEDIANO PLAZO	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III	29/05/2018	30/05/2018	15/03/2019	289
5. IF OPORTUNIDAD	IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares III	29/05/2018	30/05/2018	15/03/2019	289

55. Cabe indicar que la reversión de los excesos fue resultado de la liquidación de los fondos de inversión, y que el porcentaje de colocación se mantuvo desde la fecha de colocación, hasta la fecha de la subsanación;

56. De otro lado, con relación a las afirmaciones referidas a que INTERFONDOS SAF cumplió con lo dispuesto por el OFICIO SASP solicitando ante IGSE el procedimiento de aprobación previa respectivo; que el exceso de inversión no ha causado ningún perjuicio al mercado de valores ni a los partícipes de los fondos mutuos; que ha implementado acciones para evitar incurrir en nuevas infracciones; la aplicación del artículo 29° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES; así como la subsanación voluntaria de las infracciones, debe indicarse que éstas serán consideradas al momento de evaluar la sanción a imponer;

57. En atención a lo expuesto, se concluye que INTERFONDOS SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

58. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que INTERFONDOS SAF ha incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza grave, tipificadas en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4, del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con multa mayor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT o con suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por (20) días;

59. No obstante, según el artículo 34 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, las infracciones de naturaleza grave son sancionables con multa no menor a veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o con suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días. En ese sentido, el citado artículo 34 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES resulta ser más favorable para el presente caso¹², debiendo precisarse que tal artículo será aplicable a las infracciones incurridas cuando estuvo en vigencia el REGLAMENTO DE SANCIONES;

60. De acuerdo con el artículo 348 de la LMV y el artículo 6 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248, numeral 3, del TUO LPAG¹³, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO LPAG;

61. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) antecedentes del infractor; b) reincidencia¹⁴; c) las circunstancias de la comisión de la infracción; d) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; e) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) probabilidad de detección de la infracción; g) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; h) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

62. Respecto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que, de acuerdo con el artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que INTERFONDOS SAF presenta los siguientes antecedentes respecto a las infracciones materia de cargos;

¹² El principio de irretroactividad, el cual incluye el principio de retroactividad benigna, contenido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO LPAG, fue recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el REGLAMENTO DE SANCIONES ACTUAL.

¹³ **"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de la detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

¹⁴ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2015-SMV/10 ¹⁵	Se le sancionó con una multa de 4 UIT por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES	16/01/16
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 037-2016-SMV/10 ¹⁶	Se le sancionó con una amonestación por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, inciso 2, numeral 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES	21/09/16
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 062-2016-SMV/10 ¹⁷	Se le sancionó con una multa de 1.2 UIT por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES	23/01/17

63. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. En ese sentido, se debe manifestar que considerando lo señalado con relación a los antecedentes de sanción, INTERFONDOS SAF no registra sanciones por la comisión de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el plazo mencionado, por lo que no se presentan los supuestos que configuran una reincidencia;

64. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe señalarse que INTERFONDOS SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada por Resolución CONASEV N° 163-95-EF/94.10 del 25 de abril de 1995, conoce las normas que regulan al mercado de valores y su obligatorio cumplimiento con relación al caso evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador;

65. No obstante, INTERFONDOS SAF no actuó con diligencia en la administración de los mencionados fondos mutuos, específicamente en el proceso de inversiones y en el control interno de los criterios de diversificación y de los plazos para subsanación de excesos, pues no observó que sus inversiones por cuenta de los cinco (5) fondos mutuos se encontraban por encima de límite permitido establecido en el literal a) del numeral I) del Anexo K del REGLAMENTO, así como tampoco observó lo dispuesto por el artículo 7 de la RESOLUCIÓN;

66. Con relación a lo señalado, cabe indicar que el deber de diligencia de la administradora debió conllevarla a considerar y evaluar las características propias de los valores que conformaban las carteras de inversiones de los fondos mutuos bajo su gestión, de tal manera que en casos de exceso en los límites de inversión, pudiese adoptar, de manera anticipada y dentro de los plazos y requerimientos de la normativa, las medidas pertinentes que le permitiesen cumplir con los límites de inversión; por lo cual la circunstancia que señala INTERFONDOS SAF en sus descargos respecto a que la venta de los instrumentos o de las cuotas de participación no es un evento que pueda ocurrir con relativa facilidad al ser inversiones ilíquidas, no se enmarca dentro del deber de diligencia señalado que debe cumplir todo administradora autorizada por la SMV;

¹⁵ Notificada el 22 de diciembre de 2015.

¹⁶ Notificada el 29 de agosto de 2016.

¹⁷ Notificada el 30 de diciembre de 2016.

67. Por su parte, INTERFONDOS SAF señala que cometió los siguientes errores de interpretación de la normativa y de un oficio de la SMV; el hecho de considerar que, por una lectura del artículo 63 del REGLAMENTO, las cuotas de los fondos de inversión en que invirtieron los fondos mutuos no eran instrumentos representativos de participación; que según su lectura del artículo 7 de la RESOLUCIÓN, el entendimiento en su oportunidad fue que se podía mantener inversiones por encima del 5%, pero sin tener un tope máximo (por lo que se entendía se podía incluso superar ese 15%, dado que la norma no establece un límite); y finalmente, que consideraba que el OFICIO SASP prorrogó el plazo de seis (6) meses para subsanar los excesos en la medida que este oficio le permite mantener inversiones hasta el límite de 15%;

68. Al respecto, cabe indicar que dichos errores no son aceptables para una entidad con más de 20 años operando en el mercado de fondos mutuos, con experiencia en la gestión de fondos y en la interacción con la SMV, por lo que de haber actuado diligentemente habría evitado que ocurran los excesos de inversión;

69. En cuanto a medidas adoptadas para prevenir la ocurrencia de situaciones similares, la administradora señala que ha establecido un mapa de obligaciones regulatorias y actividades dentro de su plan de capacitación relacionados a dicho mapa de obligaciones;

70. En lo correspondiente al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, en el presente caso, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido INTERFONDOS SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado; es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

71. En cuanto al beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones, se debe señalar que, no se ha llegado a acreditar que INTERFONDOS SAF haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con las infracciones materia de cargos;

72. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que fue posible detectarlas con el análisis de la información sobre la composición de los activos de los fondos que remite diariamente INTERFONDOS SAF a la SMV, por lo que la probabilidad de detección de la infracción fue alta;

73. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el presente caso, no se ha acreditado que la actuación de INTERFONDOS SAF haya generado un grave daño al interés público. Sin embargo, en el presente caso, INTERFONDOS SAF al incumplir disposiciones relativas a los excesos de inversión ha vulnerado bienes jurídicos relativos a la tutela de la industria de fondos mutuos y deberes de la sociedad administradora de comportarse con diligencia, y en defensa de la integridad del mercado, como el gestionar su actividad de manera prudente, cuidando los intereses de los partícipes como si fueran propios.

74. En efecto, el objetivo de los criterios de diversificación que deben observar las sociedades administradoras en la gestión de fondos mutuos es lograr un manejo eficiente de los portafolios considerando una adecuada combinación de rentabilidad y riesgo asumido, buscando evitar así concentraciones de inversiones en instrumentos, activos, emisores, entre otros, lo cual podría ser perjudicar a los partícipes, a la industria de fondos mutuos y al sistema

financiero de la cual dicha industria forma parte. En tal sentido, la inobservancia por parte de una sociedad administradora de fondos de los criterios o límites de inversión establecidos por la normativa, no coadyuva a la consecución del objetivo referido;

75. Dado lo señalado, en la administración de portafolios, además de considerarse la diversificación de la cartera y la búsqueda de la rentabilidad; un elemento adicional importante es la coincidencia entre el riesgo ofrecido al partícipe y el que efectivamente está tomando. El riesgo ofrecido está delimitado por los criterios de diversificación y en ningún caso se debe exceder esos criterios; por tanto, el riesgo que efectivamente está asumiendo el partícipe no puede estar por encima, pues se estaría atentando no solo con el principio de transparencia sino también con las decisiones de inversión adoptadas por este partícipe en función a su perfil de riesgo dispuesto a asumir, tanto al invertir, como al mantener su cartera;

76. Con referencia a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que INTERFONDOS SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de la infracción;

77. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad¹⁸ establecidos en el artículo 257° del TUO LPAG¹⁹;

78. En su escrito de descargos INTERFONDOS SAF afirma haber subsanado las infracciones de acuerdo con el artículo 257, numeral 1, literal f) del TUO LPAG, lo cual habría ocurrido con la liquidación de los fondos de inversión IF FI Corto Latam III (18 de enero de 2019), IF FI Objetivo Renta Dólares II (17 de mayo de 2019) y con la liquidación de las inversiones efectuadas en el IF FI Objetivo Renta Dólares III (18 de marzo de 2019);

79. Sobre el particular, debe indicarse que mediante el Oficio N° 6808-2018-SMV/10.2, notificado el 7 de diciembre de 2018, la IGSE requirió expresamente a INTERFONDOS SAF que cumpliera de manera inmediata con lo dispuesto por el artículo 121 del REGLAMENTO, toda vez que la participación de los fondos mutuos IF Cash FMIV, IF Extra Conservador FMIV, IF Libre Disponibilidad FMIV, IF Mediano Plazo FMIV e IF Oportunidad FMIV en los citados fondos de inversión excedía el 15% del patrimonio neto de los fondos de inversión. En ese sentido, la subsanación que

¹⁸ El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente.

¹⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

habría efectuado INTERFONDOS SAF no califica como voluntaria, de acuerdo con el artículo 257, numeral 1, literal f) del TUO LPAG;

80. Adicionalmente, debe indicarse que la liquidación de los fondos de inversión IF FI Corto Latam III y IF FI Objetivo Renta Dólares II en la fecha establecida en su Reglamento de Participación no puede considerarse como un acto realizado por INTERFONDOS SAF para subsanar las inversiones en exceso de los fondos mutuos que invirtieron en cuotas de participación de dichos fondos de inversión, por cuanto dicha liquidación no es una conducta o acción efectuada por INTERFONDOS SAF para subsanar los excesos, sino que se trata del sólo transcurrir del plazo de vencimiento del instrumento materia de inversión que generó el exceso. Distinto es el caso de las inversiones en exceso efectuadas por cuenta de los fondos mutuos IF Cash FMIV, IF Mediano Plazo FMIV e IF Oportunidad en el fondo de inversión IF FI Objetivo Renta Dólares III, en donde sí se aprecia una conducta tendiente a subsanar el exceso, como lo es la adopción del acuerdo de liquidación anticipada del referido fondo de inversión. No obstante, en la subsanación INTERFONDOS SAF no observó el artículo 121 del REGLAMENTO, que establece que vencido el plazo de seis (6) meses de producido el exceso, la sociedad administradora deberá adquirir los instrumentos en exceso al mayor valor registrado en su valorización durante la etapa del exceso;

81. Finalmente, en cuanto a que con la carta remitida a la SMV el 30 de octubre del 2018, en la cual solicitó la prórroga para mantener las inversiones de sus fondos mutuos en las cuotas de participación de los fondos de inversión administrados por ella por encima del 5%, hasta su vencimiento, por lo que se encontraba en una situación de latencia, en la espera de la respuesta a la solicitud, y que ello constituiría una subsanación voluntaria de las infracciones, debe indicarse que aun cuando tal pedido se formuló antes de la notificación del Oficio N° 6808-2018-SMV/10.2, a esa fecha INTERFONDOS SAF no había cumplido con la normativa observada, esto es respetar el límite máximo del 15% indicado en el literal a) del numeral I) del Anexo K del REGLAMENTO; así como tampoco comunicar los respectivos hechos de importancia según lo exige el artículo 121 de REGLAMENTO; de subsanar los excesos en el plazo no mayor de seis (6) meses, luego de producido los excesos y de adquirir los instrumentos en exceso vencido el plazo de seis (6) meses de producido el exceso;

82. En ese sentido, dados los hechos materia de análisis, y de conformidad con lo determinado en el artículo 257, numeral 1 del TUO LPAG, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

83. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO LPAG, en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que INTERFONDOS SAF ha contribuido al esclarecimiento; sin embargo no ha reconocido la comisión de las infracciones materia de cargos de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y sin ambigüedades, ello en la medida que en sus descargos ha presentado un conjunto de argumentos que buscaban deslindar su responsabilidad e incluso cuestionar la naturaleza de las infracciones imputadas; los cuales ha sido desvirtuados, como aquellos vinculados al marco normativo, a los alcances y requerimientos de los oficios emitidos por la SMV, a la aplicación de concurso de infracciones, y sobre la no existencia de algún tipo de afectación en la comisión de las infracciones cometidas, entre otros, detallados en los considerandos precedentes como parte de la evaluación de los descargos;

84. Cabe indicar que si bien INTERFONDOS señala que reconoce la comisión de las infracciones; se debe precisar que el Artículo 257°, numeral 2, literal a) del TUO de la LPA dispone que constituye condición atenuante de responsabilidad por infracciones *“si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito”*;

85. En tal sentido, como se advierte del texto normativo, constituirá una condición atenuante de responsabilidad el reconocimiento de la infracción administrativa, esto es, aquello que se debe valorar como acto generador de atenuación, es la declaración producida por el mismo, reconociendo de manera expresa, esto es, voluntaria, de manera clara y precisa, la comisión de la infracción imputada; por lo que de lo mencionado por el administrado, la autoridad administrativa, en este caso, esta Superintendencia, no puede interpretar o inferir la voluntad del administrado de reconocer o admitir la responsabilidad de la comisión de la infracción, si esta, no está de manera expresa, conforme a lo antes señalado;

86. En esa línea, Morón al comentar el citado artículo, precisa que *“El reconocimiento de responsabilidad sobre las conductas infractoras imputables debe seguir la forma prevista por la LPAG, esto es, que sea escrita y expresa. En ese sentido, (...) se requiere (...) una comunicación por parte del administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa. En esa línea no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa.”*²⁰ Asimismo, precisa que *“El Reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado importa una declaración voluntaria de la comisión de la infracción imputada (...)”*. Por lo que, de acuerdo con ello, este supuesto se configurará siempre que exista la voluntad del administrado de reconocer la responsabilidad de la comisión de la infracción;

87. Así también, de lo anterior se desprende que para que se configure dicho reconocimiento como una atenuante de responsabilidad, este debe ser inequívoco, sin ambigüedades y sin que pueda generarse duda alguna sobre lo que se expresa, es decir, la administración no puede interpretar o extraer de lo señalado por el administrado que se trata de un reconocimiento voluntario de la comisión de la infracción administrativa imputada de acuerdo con el texto normativo antes citado;

88. En tal sentido, considerando el contexto de lo dispuesto por el TUO de la LPAG, así como del pronunciamiento de la doctrina al respecto, se debe señalar que lo manifestado por INTERFONDOS, no expresa la referida condición atenuante, puesto que no se observa una declaración precisa, clara e indubitable de un reconocimiento de responsabilidad de la comisión de las infracciones administrativas en las que ha incurrido la administradora, materia del presente procedimiento sancionador, referidas a la falta de oportunidad en la presentación de información. En efecto, si bien INTERFONDOS hace una declaración respecto a que reconoce los hechos descritos, no menciona expresamente un reconocimiento de la responsabilidad por las infracciones cometidas; y por el contrario presenta argumentos, como los referidos previamente;

89. En tal sentido, se debe agregar que los argumentos presentados por INTERFONDOS a título de descargos, hacen que la declaración efectuada por la administradora de un supuesto reconocimiento sea aún más imprecisa, ambigua e interpretativa, por lo que considerando el contexto de lo dispuesto por el TUO de la LPAG, así como del pronunciamiento de la doctrina al respecto, los descargos efectuados por

²⁰ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Juan Carlos Morón Urbina, T.II, Gaceta Jurídica. Año 2017, Pág. 255.

INTERFONDOS no podrían ser consideradas como una condición atenuante de la responsabilidad de la comisión de la infracción;

90. En consecuencia, considerando lo manifestado por la administradora y al amparo del contexto normativo antes señalado, así como de lo comentado por la doctrina, en el presente caso no se configura un reconocimiento expreso de responsabilidad de la infracciones imputadas, por lo que no corresponde su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador;

91. De otro lado, cabe señalar que la comisión de una infracción por parte de un administrado implica, entre otros, i) la afectación de un bien jurídico protegido, en este caso la tutela de la industria de fondos mutuos y deberes de la sociedad administradora de comportarse con diligencia, y en defensa de la integridad del mercado; y ii) un proceso y conjunto de actividades para determinar si un potencial indicio de infracción identificado, producto de actividades de supervisión y control de la SMV, constituye finalmente la comisión de una infracción; lo señalado significa que la SMV disponga de recursos limitados que tiene a su disposición a fin de realizar lo señalado, recursos que podrían destinarse a otros fines de supervisión y control que coadyuven a la consecución de objetivos como la protección al inversionista, integridad del mercado y reducción del riesgo sistémico. En tal sentido, cuando el reconocimiento de la infracción no cumple con lo dispuesto por la normativa, como se observa en el presente caso, no evita que se destinen los recursos escasos del regulador para fines de evaluar los descargos y alegatos presentados. Por lo contrario, cuando el reconocimiento se efectúa de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no contiene expresiones ambiguas o contradictorias, el costo de oportunidad del uso de dichos recursos se reduce, por lo cual la normativa ha considerado una reducción del 50% en la multa a imponer

92. Por lo expuesto, se concluye que INTERFONDOS SAF ha incurrido en cinco (5) infracciones graves;

93. Con relación a la aplicación del artículo 29²¹ del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, cuya disposición estaba contenida en el artículo 15²² del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente en la comisión de las infracciones, debe indicarse que no resulta aplicable al presente caso dicha normativa por cuanto las cinco (5) infracciones materia de evaluación tienen la misma naturaleza, es decir, son graves, las cuales además constituyen incumplimientos de la misma norma sustantiva, esto es, los artículos 121, 122, y el literal a) del numeral I) del Anexo K del REGLAMENTO, por lo que no es posible aplicar la sanción que corresponde a la infracción más grave;

94. Asimismo, se debe considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, las infracciones de naturaleza grave son sancionables con multa no menor a veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o con suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días;

²¹ **"Artículo 29.- CONCURSO DE INFRACCIONES**

(...)

Asimismo, cuando varias conductas califican como más de una infracción, se impone la sanción que corresponda a la infracción más grave".

²² **"Artículo 15.- Concurso de Infracciones.-** En el caso de concurso de infracciones, se aplica lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 230 de la Ley del Procedimiento. Asimismo, cuando varias conductas califiquen como más de una infracción se impone la sanción que corresponde a la infracción más grave"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú"

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4, del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, por no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo mutuo denominado IF Cash FMIV.

Artículo 2°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4, del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, por no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo mutuo denominado IF Extra Conservador FMIV.

Artículo 3°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4, del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, por no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo mutuo denominado IF Libre Disponibilidad FMIV.

Artículo 4°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4, del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, por no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo mutuo denominado IF Mediano Plazo FMIV.

Artículo 5°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4, del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, por no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo mutuo denominado IF Oportunidad FMIV.

Artículo 6°.- Sancionar a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondo con una multa de 26 UIT equivalente a S/ 107 900,00 (Ciento siete mil novecientos y 00/100 Soles), por lo dispuesto en los artículos 1° al 5° de la presente resolución.

Artículo 7°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o de apelación, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 8°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú"

por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 9°.- Transcribir la presente resolución a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial